



**VIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.**

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintinueve de abril del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a veinticinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), un juicio electoral y tres recursos de apelación, con la precisión de que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-811/2021**, **SCM-JDC-855/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

**SCM-JRC-67/2021** y **SCM-JRC-68/2021** fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-540/2021**, **SCM-JDC-713/2021**, **SCM-JDC-784/2021**, **SCM-JDC-801/2021** y **SCM-JDC-852/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 540 de este año**, promovido por María Paola Cruz Torres contra la resolución 300 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020 y 2021, en Morelos.

En la resolución impugnada, el Consejo General sancionó a la actora con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata o a la cancelación del respectivo registro para una diputación local con el partido político Morena, por no haber entregado su informe de ingresos y gastos de precampaña.



En el proyecto se consideran infundados los argumentos relacionados con la supuesta inexistencia de la infracción, pues, la ausencia de una precampaña o de actos de precampaña no exime ni al partido ni a las personas precandidatas del deber de presentar el Informe de ingresos y egresos establecidos en la Ley Electoral.

B. Tienen la calidad de personas precandidatas quienes aspiran a una candidatura a un cargo de elección popular y participan en un proceso de selección interna de un partido político, con independencia de que reciban o se ostenten con una denominación distinta.

C. La actora no se sitúa en el supuesto previsto por la tesis de la Sala Superior de dos mil quince, pues no acreditó haber entregado oportunamente el informe ante el partido político.

Respecto de los supuestos errores, omisiones e incongruencias de la resolución impugnada en torno a los elementos y circunstancias de la infracción, la Ponente considera que los agravios son por una parte inoperantes, pues parten de la premisa falsa de que la autoridad le atribuyó conductas que corresponden con la definición legal de propaganda prohibida, lo que en ningún momento sucedió, pues se le sancionó por omitir entregar su Informe de ingresos y gastos de precampaña a partir de publicidad

en vía pública detectada, sin que la autoridad hubiera valorado la licitud o ilicitud de dicho material publicitario.

Sin embargo, se considera fundado el agravio relativo al error respecto de la candidatura analizada y que sería objeto de la sanción, pues en consideración de la Ponencia, los elementos con que contaba la autoridad consistían en propaganda relacionada con una diputación federal por el distrito correspondiente a Cuautla, Morelos, y no como erróneamente atribuyó el Instituto Nacional Electoral, con una diputación local por un distrito con cabecera en Tepoztlán en la misma entidad federativa.

Por tanto, al carecer de una base fáctica objetiva, pues la propaganda detectada no correspondía a la precampaña fiscalizada, no podía atribuirse a la actora la infracción consistente en no presentar un informe relacionado con una precampaña de diputación local, de ahí que la determinación y sanción en consideración de la Ponente fueron contrarias a Derecho.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio y la sanción respectiva relacionada con la candidatura a una diputación local, así como los actos llevados a cabo para el cumplimiento de dicha sanción.

A pesar de ello, al advertir que el INE detectó propaganda de la actora, se propone, de ser el caso, inicie el procedimiento oficioso correspondiente.



Ahora me refiero al proyecto de resolución del **juicio 713 de este año**, promovido por una persona ciudadana aspirante a la candidatura por Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 14 en Puebla.

En primer término, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que, aunque la parte actora señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al Consejo General del INE, atendiendo al deber de determinar con exactitud la intención de las personas que promueven, la Magistrada advirtió que el acto impugnado debía ser únicamente la relación de solicitudes de registro aprobadas en aplicación del convenio de la coalición parcial 'Juntos Hacemos Historia', por lo que hace a la candidatura a la que la parte actora aspira, acto que es atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones.

Luego, se justifica el estudio en salto de la instancia, atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal, y el cuatro de abril comenzaron las campañas electorales a dichos cargos.

Al estudiar el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes en razón de que en la relación de solicitudes de registro aprobadas, no se menciona la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 en Puebla, derivó

de un acto partidista consentido por la parte actora, esto es el convenio de la coalición parcial 'Juntos Hacemos Historia'.

Como lo explica el proyecto, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación el convenio de coalición, dado que conforme a este el origen partidario de la candidatura controvertida debía ser del Partido del Trabajo y la parte actora tenía la intención de participar por Morena, debió de controvertir ese convenio de coalición en forma directa y de manera oportuna, sin que se advierta que lo haya hecho así, por lo que no es válido que la parte actora esperara a la aplicación de tal convenio, pues en ese momento la relación de solicitudes de registro aprobadas sólo podía controvertirse por vicios propios del mismo procedimiento.

Toda vez que las manifestaciones de la parte actora no tienen como fin demostrar vicios propios en la relación de solicitudes de registro aprobadas o la transgresión en alguna fase o etapa del proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo a cabo Morena, sin que señalen una posible afectación derivada de un acto consentido, es que los agravios son inoperantes y ante ello la propuesta es confirmar el acto impugnado.

Continúo la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 784 de este año**, interpuesto por Yunuet Sarahí Ceceña González, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía local 27 del mismo año y que confirmó la determinación del Consejo General del



Instituto Electoral de la Ciudad de México de que no cumplió el porcentaje de firmas y apoyo de la ciudadanía requerido para obtener su registro como candidata sin partido a una diputación local.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos dirigidos contra la interpretación que el Tribunal local hizo respecto de la acción inconstitucional 22/2014 y sus acumuladas, pues a juicio de la Ponente, el texto transcrito por el Tribunal local, analizado en su contexto e integralidad, no le da la razón a la parte actora.

En cuanto que el artículo 323, fracción X del Código Electoral local admite una interpretación distinta a la hecha por el Tribunal e Institutos locales, el agravio es infundado en lo que respecta a la interpretación *pro persona*, pues como ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que existan dos normas mutuamente excluyentes o dos interpretaciones a una misma norma, pero ambas tienen que ser plausibles y, en el caso, a la autoridad no se le presentó dicha disyuntiva.

El resto de los argumentos dirigidos contra la interpretación de la referida disposición y la petición de su inaplicación se consideran inoperantes, pues se trata de una reiteración de lo que planteó ante el Tribunal local y que ya fue objeto de estudio y

pronunciamiento por esa autoridad y la actora no controvierte frontalmente dichas consideraciones.

Por último, también se propone calificar como infundado el planteamiento de la actora respecto a que el Tribunal local estaba obligado a juzgar el caso con perspectiva de género, pues la Ponente considera que la aplicación de dicha metodología no era necesaria dada las particularidades del asunto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de **juicio de la ciudadanía 801 de este año**, promovido por una persona aspirante a una candidatura sin partido a la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, que impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la sancionó con la pérdida del registro de su candidatura para el proceso electoral en curso y en los dos siguientes.

En primer lugar, en la propuesta se explica que la parte actora sólo impugna la determinación respecto a que omitió presentar su informe de ingresos y gastos para captar apoyos de la ciudadanía y la sanción relativa a la pérdida de su derecho a participar con una candidatura en los dos procesos electorales siguientes.

La Ponente propone calificar infundado el agravio relacionado con que el Consejo General indebidamente determinó que no presentó



su informe de ingresos y gastos para captar apoyos de la ciudadanía, pues el escrito que la parte actora envió por correo electrónico no es suficiente para tener por cumplida dicha obligación que debió presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, pues la presentación del informe a través del sistema permite a la autoridad fiscalizadora realizar una revisión integral, ya que el mismo generó automáticamente el formato único determinado, para ello con base en los registros reportados en dicho sistema.

Por otra parte, se razona que si bien, la parte actora comunicó vía correo electrónico que presentaba dificultades para acceder al sistema, dicha vía no era la habilitada para reportar incidencias y fallas y no acreditó las dificultades o impedimentos que refiere, ni alguna otra circunstancia extraordinaria que le impidiera presentar su informe a través del sistema.

En consecuencia, la Magistrada considera que es inoperante el agravio en que la parte actora refiere que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, pues se le impuso una sanción que corresponde a la omisión de la presentación del informe.

Finalmente, se propone calificar fundado el agravio relativo a que la sanción que se le impuso a la parte actora, consistente en la

pérdida de su derecho a ser registrada en una candidatura para los dos procesos electorales siguientes, no corresponde a la infracción cometida, ya que en el apercibimiento que se le realizó no se le previno que en caso de no presentar su informe, se le sancionaría con la pérdida de su derecho a ser registrada en los dos procesos electorales subsecuentes.

Por ello, se considera que la imposición de dicha sanción resulta indebida y se propone modificar la resolución impugnada en cuanto a la pérdida del derecho de la parte actora de ser registrada en una candidatura en las dos elecciones siguientes.

Concluyo las cuentas con la propuesta de resolución **del juicio de la ciudadanía 852 de este año**, promovido por un ciudadano en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que desechó su demanda en la que controvertió la candidatura a diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 03 del estado de Morelos.

En primer término, la propuesta declara infundada la causal de improcedencia señalada por el órgano responsable porque el pronunciamiento sobre el interés de la parte actora para controvertir la resolución corresponde al fondo del asunto.

En el estudio de fondo se propone declarar que la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar la candidatura, pues



no participó en el proceso de selección y que tampoco cuenta con el interés legítimo, pues la Jurisprudencia 15/2013 de rubro: **'CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN'**, no le resulta aplicable porque no pretende impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de la candidatura, sino uno de los actos que sucedió en el marco de dicho proceso.

Por otra parte, el proyecto establece que, con independencia del pronunciamiento sobre el interés de la parte actora, mediante sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-289/2021 y sus acumulados, la Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con el listado de las candidaturas a diputaciones federales plurinominales, entre ellas, en la que se encuentra la candidatura impugnada en el presente juicio.

Lo anterior, al considerar que el procedimiento de selección de candidaturas constituyó un ejercicio válido, amparado bajo el derecho de autoorganización del partido, así como los principios democráticos.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la relación impugnada".

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó en esencia, lo siguiente:

“Sólo quiero referirme a uno de los juicios con los que se ha dado cuenta; estoy de acuerdo con todos salvo en el juicio de la ciudadanía 801 del 2021 en la medida que, en mi perspectiva, en esta clase de asuntos hemos venido siguiendo una ruta trazada por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-416 y SUP-RAP-74.

Esta circunstancia que hemos venido siguiendo ya nos ha trazado una directriz que, en su caso, puede resultar demerita para la parte actora en la medida que a través de la orden que se dio por Sala Superior puede, de algún modo, arrojar que no hay infracción o por lo menos que se individualice en un sentido opuesto.

Entiendo muy loable la propuesta que busca obtener una declaratoria respecto de la inconstitucionalidad de una medida que se considera desproporcional, pero me parece que por una cuestión sistemática tenemos que orientarnos por el mismo pronunciamiento que hemos venido haciendo.

Entonces yo me posicionaría en contra de esta propuesta, respetando mucho el proyecto”.



Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Efectivamente, sé que el Pleno por mayoría ha resuelto varios de los asuntos relacionados con la fiscalización de candidaturas tanto de personas que aspiran a una postulación por la vía de algún partido político como por la vía independiente a una candidatura sin partido político aquí en la Ciudad de México, siguiendo *-como menciona el Magistrado Ceballos-* las directrices que trazó la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 416 y en el acumulado.

Sin embargo, esta es una postura que en este Pleno yo no he compartido y he emitido votos en esos asuntos, y por eso fue por lo que, en este caso, además atendiendo a las particularidades específicas de la demanda estoy presentando ante ustedes una propuesta de resolución que creo que es alternativa y que al menos, desde mi punto de vista, podría alcanzar un consenso y una unanimidad que creo que podría ser más benéfica para la parte actora que la resolución siguiendo estas directrices que se mencionan.

En primer lugar, en la propuesta no se hace un estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sanción de los dos años. Eso sí me gustaría dejarlo claro desde el principio.

¿Qué es lo que sucedió en este caso? Una persona, a finales del año pasado, decidió contender por una candidatura sin partido en la Ciudad de México, pero a los pocos días de haber iniciado el proceso para recabar el apoyo de la ciudadanía se desistió de su intención de obtener esa candidatura sin partido, presentó su desistimiento ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y posteriormente le empezaron a llegar los requerimientos en enero y febrero de este año para que reportara el informe de los gastos en los que hubiera incurrido, gastos e ingresos que hubiera tenido, en su caso, justamente en esta labor de recabar el apoyo de la ciudadanía.

La parte actora nos relata algunas cuestiones que sucedieron, según los manifiesta durante esa fase en la que le estaban pidiendo el informe, lo intentaba rendir, etcétera.

Ya se dijo en la cuenta, la propuesta es considerar que efectivamente hubo una omisión de rendir ese informe; sin embargo, esto me parece muy relevante, a diferencia de todas las demás demandas que hemos visto en esta Sala relacionadas con estos asuntos de fiscalización, como esta persona se desistió de su intención de obtener la candidatura sin partido político para el proceso electoral en curso, lo único que viene impugnando de la resolución del INE, por así decirlo *-déjenme decirlo de manera muy coloquial-*, además de que se considere que no hubo una omisión *-que en esa parte yo propongo sí decir que hubo una*



*omisión de presentar el informe-*, es que se revoque la sanción relacionada con la pérdida de su derecho a ser registrada de esta persona en una candidatura en los dos siguientes procesos electorales.

No viene pidiendo que se revoque la sanción relacionada con la pérdida del derecho a ser registrada en una candidatura en el actual proceso electoral.

En todos los demás asuntos que hemos visto en la Sala sabemos muy bien que la LEGIPE lo que nos marca es que cuando una persona busca una candidatura sin partido o independiente, la sanción que establece la norma no solamente es la pérdida del derecho a ser registrada como candidata en el actual proceso electoral, sino en los dos siguientes.

Ahí hay algunos bemoles, creo que podría ser objeto de interpretación esta norma, pero lo que está haciendo el INE en estos casos en los que no se presenta el informe es sancionar diciendo: *'Pierde su derecho a ser registrada la persona, tanto en este proceso como en los dos siguientes'*.

En todos los demás casos que hemos revisado en la Sala vienen impugnando los tres procesos electorales, no solamente el actual sino los dos siguientes.

En este caso, como la persona ya se había desistido no se viene peleando porque se levante la sanción correspondiente al actual proceso electoral, simplemente viene diciéndonos: *'No quiero perder lo de los dos procesos electorales que siguen'*.

Sabiendo el disenso que tenemos en este Pleno en relación con esta interpretación que hizo la Sala Superior y que este Pleno ha recogido en todos los demás asuntos, la propuesta que les hago no es estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, inconvencionalidad o convencionalidad de la sanción correspondiente a los siguientes dos años, eso yo ya lo he manifestado en los votos en relación con esos otros asuntos, pero sé que ustedes no han dado ese paso porque se han quedado en una interpretación conforme, lo entiendo.

Para no llegar a un disenso lo que les estoy proponiendo en este asunto no es hacer ese análisis, sino simplemente hacer un análisis procedimental y quedarnos en que hubo una vulneración al proceso de fiscalización porque en los requerimientos que el INE le hizo a esta persona relacionados justamente con el decirle: *'Necesito que presentes el informe'*, lo que le advertían en esos requerimientos o lo apercibían era: *'Si no los presentas puedes perder tu derecho a ser registrado en el actual proceso electoral'*. Nunca le dijeron que podía perder también el derecho a ser registrada esta persona en los dos siguientes procesos electorales.



Entonces, la propuesta no hace un estudio de constitucionalidad o inconvencionalidad de esa otra fase para tratar de poner sobre la mesa una propuesta en la que creo que podrían votar ustedes a favor y que, incluso, creo que en primer lugar atiende a una vulneración en el proceso de fiscalización, que es lo primero que se tiene que estudiar por técnica y, además, tendría un mayor beneficio para la parte actora.

¿Por qué tendría un mayor beneficio para la parte actora que la implementación de estos criterios que ha venido sosteniendo la Sala Superior y el Pleno de esta Sala?

Porque si se aplican esos criterios lo que se va a hacer es una revocación para efectos y se va a decir: *'INE, tienes que reindividualizar la sanción'*.

Entonces vamos a mandar otra vez el expediente del actor al INE para que éste reindividualice la sanción.

Ya hemos estado viendo qué es lo que está resolviendo el INE en todos los casos anteriores, absolutamente todos, excepto los casos en que las Salas le hemos ordenado al INE alguna cuestión distinta, al momento de reindividualizar esta sanción lo que ha hecho es volver a aplicar la máxima sanción, incluso, tratándose de candidaturas sin partido político, lo que ha hecho es aplicar tanto la pérdida del derecho en este proceso electoral como en los dos años siguientes.

Creo que eso no sería lo más benéfico a la parte actora, no tendría una resolución definitiva en este momento como la que les estoy proponiendo que sería una modificación de la resolución impugnada para eliminar la sanción correspondiente a la pérdida del derecho de esta persona al ser registrada como candidata en los dos siguientes procesos electorales, implicaría una revocación para que el INE vuelva a hacer una reindividualización que es cierto, no tenemos certeza de cómo vaya a resolver en este caso, simplemente podemos suponerlo, pero no tenemos la certeza.

En caso de que esa resolución sea perjudicial para la parte actora, va a tener que volver a regresar a la Sala Regional a volver a impugnar la imposición de esa sanción que no se sostiene por vicios procedimentales.

Entonces para mí, esta propuesta creo que podría alcanzar un consenso sin necesidad de cruzar por los disensos que ya tenemos bien planteados con las posturas que tenemos en este Pleno.

Es por eso por lo que en este caso particular y atendiendo a la petición concreta de la parte actora en la demanda, puse esta propuesta sobre la mesa”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:



“Sobre este asunto brevemente yo diría solamente dos cosas.

La primera es que sí hubo una reflexión profunda respecto a las diferencias que la Magistrada Silva nos hizo notar en este asunto para tratar de alcanzar un consenso y creo que es importante también agradecerle, porque desde la primera propuesta que puso en la mesa, buscaba acercar posiciones y tratar de darle un poco la vuelta al punto donde hemos encontrado las diferencias en el Pleno.

Yo reconozco eso y agradezco en un primer término.

En un segundo momento, a mí me costó mucho trabajo acompañar la propuesta por dos razones, y anuncio que estoy en contra de la misma.

Son dos cuestiones estrictamente de orden técnico. La primera es, como bien dice la Magistrada, no aborda la petición concreta que hace el actor sobre la inconstitucionalidad de la norma, incluso, el propio proyecto tiene un apartado 4.1.5 de indicios de inconstitucionalidad de la sanción, así se intitula porque abiertamente el actor plantea la inconstitucionalidad de la norma.

Entonces a mí me ha costado mucho trabajo *-y lo dije desde la sesión privada en que analizamos este asunto-*, el análisis constitucional de una norma de manera segmentada; si él nos pide

la inconstitucionalidad, no podríamos analizarlo solamente sobre la segunda parte, sobre la segunda fracción.

Tendríamos que analizarlo de manera global, que esa es la posición en la que nos hemos sostenido el Magistrado Ceballos y un servidor en cuanto al resto de los asuntos.

En la segunda cuestión, y la Magistrada lo explica bien, en el proyecto ella pretende darle la vuelta al análisis de inconstitucionalidad que plantea el actor sobre una posible violación procesal o procedimental, en donde a mí también me generó muchas dudas la propuesta.

Me pregunto si en realidad una violación procedimental de este tipo, como todas las violaciones procedimentales, no implicaría la reposición del procedimiento; así es como resolvemos las violaciones procedimentales.

Entonces la Magistrada nos propone que, a partir de un vicio en el procedimiento, concluyamos que la sanción es desproporcional, y esto tiene que analizarse más bien en la lógica en la que hemos venido haciendo la mayoría; es decir, tiene que interpretarse la norma, hacer una interpretación conforme de las disposiciones que tildan de inconstitucionales y, finalmente, a partir de esa interpretación, determinar si efectivamente es posible aplicar esta sanción.



Tampoco descarto la preocupación de la Magistrada, que también nos hacía ver desde la sesión privada, de que la propuesta que ella hace podría ser más favorable para la parte actora.

Me parece que puede ser más favorable, efectivamente como la plantea, pero no es la única solución; también en una solución como las que hemos planteado en otros asuntos en las que el Instituto tiene que volver a valorar lo que pasó, podríamos generarle una orientación al Instituto en el sentido de que ya en este escenario no puede aplicar la sanción.

Entonces, el beneficio que la Magistrada pretender otorgarle a partir de una posible violación procedimental tiene que analizarse como las circunstancias particulares del caso y podríamos orientar al Instituto para que ya no pueda imponer la máxima sanción, que es la parte que la Magistrada estaría pidiendo que ya de una vez se defina.

Insisto, a mí lo que me detuvo fueron estas dos cuestiones de orden técnico en las que no pude transitar y esa es la razón por la que me cuesta trabajo acompañar el proyecto y me parece que seríamos más congruentes en la lógica de lo que hemos venido votando.

También me voy a manifestar, si me lo permiten, en contra del juicio de la ciudadanía 852.

Es un debate que ya hemos tenido en otros asuntos, pero en el caso particular, solamente me quisiera detener para explicar el motivo de mi disenso.

Tenemos como Tribunal muy claramente establecida la ruta sobre que un o una militante puede impugnar el proceso interno de su partido político a partir de que se inscribe en el mismo. En eso, incluso, he votado algunos asuntos, no solamente en este proceso, sino en el proceso pasado, entendiendo que es importante que una persona que pretende llevar un proceso interno acredite haberse anotado en el mismo; incluso, hay disposición en la legislación electoral, hay una tesis de Sala Superior que nos orienta en esa dirección.

De alguna manera, en este asunto me detengo en particular, porque es un asunto muy peculiar, en donde el actor siento que trae una confusión, porque es una candidatura que finalmente se aprobó por la vía de representación proporcional, él la pretende cuestionar por la vía de mayoría relativa. Trae una confusión y en su demanda *-es muy importante también decirlo-*, acudió a la instancia partidista como militante; el propio proyecto reconoce que la militancia eventualmente se le pudo haber tenido por acreditada y hay casos de este tipo, que es donde yo sí me detengo, donde si no hay mucha claridad del militante sobre el proceso interno, la publicidad de este, la manera como de pronto se hacen. Él cuestiona una sustitución de una candidatura, por cierto, y dice: *'Yo no estoy pretendiendo cuestionar el proceso*



*interno, yo estoy pretendiendo cuestionar una cuestión de la candidatura'.*

En su propia demanda él dice: *'Esos derechos a mí me los da el estatuto como militante del partido',* y enlista una serie de derechos que tiene, que cuando uno los ve, dices: *'Pues efectivamente, sino es un militante que puede cuestionar este tipo de cosas, me parece que no habría quién pueda cuestionar estas decisiones partidistas'.* Él siguió la ruta de acudir al órgano jurisdiccional interno del partido.

Entonces es por eso por lo que, a pesar de que yo en ciertos casos me he afiliado a la posición de que un militante tiene interés jurídico para impugnar una candidatura sobre la base de que participó en el proceso interno y lo acredite, en este caso me parece que hay particularidades que permitirían que revocáramos la decisión del órgano de justicia y ordenáramos que estudiara el fondo del asunto”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En relación con este último asunto, entiendo el disenso por el que, como bien manifiesto el Magistrado Presidente, ya hemos tenido este debate, creo que, efectivamente, hay algunos en los que está muy clara la línea y otros en los que es como un poco medio frontera.

Pero al menos, la perspectiva que tengo en esos asuntos es que en cualquier caso si el punto es una posible confusión en la parte actora que le hace querer impugnar la designación de una candidatura de su propio partido político bajo la base de que hubo un acto, que incluso en todos los informes que se han rendido en la cadena impugnativa desde la instancia interna, todos los órganos han dicho: '*No existe ese acto*'.

Creo que el punto se solventa simplemente con explicar en la demanda y dar claridad sobre esa posible confusión, explicar que en realidad lo que está impugnando son actos que sucedieron dentro del proceso de selección interna de una candidatura y como esta persona no acredita haberse inscrito en ese proceso de selección interna, es correcto que su propio partido político le haya dicho que no tenía interés para impugnarlo.

Creo que para eso no es necesario hacer un análisis de fondo y se le puede perfectamente explicar a la parte actora en un proyecto en el que se confirme esa improcedencia; por eso es por lo que estoy proponiendo el proyecto en sus términos”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Yo comparto con la Magistrada María el reconocimiento que se hizo ya desde el órgano intrapartidario que carece de interés, en



tanto que no les demostró haber participado en ese proceso, nos lleva a que mantengamos esta postura.

Creo que él no logra demostrar ni siquiera que se puede haber beneficiado por la tesis que invoca.

Nosotros si estamos sosteniendo al menos en esta postura mayoritaria la falta de interés, creo que seguir otra línea por una manifestación que hace en ejercicio de su demanda, sería generar una alerta distinta.

Entonces la verdad creo que para ser congruente con nuestros criterios, lo más acertado es en la forma que se está proponiendo en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, por lo que hizo al juicio de la ciudadanía 852 de este año, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 801 del presente año, se **rechazó por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 713 de este año, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto concurrente, respecto de una de las calificativas que se hacen en el proyecto y en la que manifestó tener una perspectiva distinta.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 540 de la presente anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** -en lo que fue materia de estudio- la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 713 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura, en lo que fue materia de impugnación.

En el **juicio de la ciudadanía 784 del año en que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.



En el juicio de la ciudadanía 801 del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 852 de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la Resolución Impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-553/2021, SCM-JDC-562/2021, SCM-JDC-711/2021, SCM-JDC-725/2021, SCM-JDC-851/2021, SCM-JDC-880/2021, SCM-JDC-931/2021**, así como el juicio electoral **SCM-JE-23/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar me voy a referir al proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 553 y 931**, cuya acumulación se propone, que fueron interpuestos por dos mujeres militantes de Morena y aspirantes a candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, para controvertir de dicho partido el proceso de insaculación que llevó a la conformación de la lista de candidaturas aludida al

considerar que en su realización se reservaron de manera irregular los primeros cuatro lugares de la lista.

Una vez aceptada la excepción al principio de definitividad para conocer de la cuestión controvertida, sin exigir agotar la instancia previa, en la propuesta se parte de contextualizar los hechos del caso entre los que se destaca que la convocatoria atinente fue emitida por Morena el treinta de enero del año que transcurre, y en la misma, conforme a lo previsto en la norma estatutaria del partido, se previó el mecanismo de insaculación para conformar la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

Por otro lado, el nueve de marzo de este año, es decir una vez que se habían agotado ya distintas etapas del proceso conforme a la calendarización prevista en la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones del partido emitió un acuerdo por medio del cual señaló esencialmente que los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas se reservarían para dar cumplimiento a la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, mientras que finalmente el proceso de insaculación del resto de las posiciones de la lista se realizó el dieciséis de marzo siguiente.

En ese sentido, a la luz de los agravios expuestos por las promoventes, la propuesta destaca que las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre el método, según el



cual sería conformada la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, no señalaron que existiría una reserva como la que implementó el acuerdo de representación igualitaria; por el contrario, aun en la excepción prevista en la propia convocatoria en que se dispuso que la Comisión de Elecciones podría realizar los ajustes necesarios para hacer efectivas las sanciones afirmativas, el partido insistió en el reconocimiento del método de insaculación que habría de definir la prelación y el posicionamiento de los lugares de la misma.

Así, se concluye que el partido delineó una ruta de actuación respecto al método y proceso para el registro de las candidaturas, el cual fue hecho del conocimiento de las personas afiliadas y simpatizantes mediante la expedición oportuna de la convocatoria, lo que a su vez provocó el accionar de quienes interesaron en participar precisamente en apego a estas reglas, mientras que a través de un acto posterior superada incluso en la etapa de valoración de perfiles a tomar en cuenta para la insaculación, se dio un giro sustancial a lo que se había fijado, con la consecuente vulneración a los derechos de participación de la militancia.

En ese contexto, la propuesta destaca que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa de Morena no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral a los que están obligados también los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios

establecidos en la constitución y en las leyes que deben respetar los derechos fundamentales de su militancia, máxime que, según se describe en el proyecto, el partido no implementó un mecanismo que permitiera a las personas participantes del proceso conocer de manera fehaciente y oportuna la reserva de los primeros cuatro lugares de la lista, ni existe en los estatutos un asidero normativo que establezca ese método diferenciado, tal como afirman las actoras al acudir a esta Sala Regional expresando agravios esencialmente idénticos.

Así, si bien el propio estatuto partidista contempla como uno de los principios básicos la equidad y la representación, lo cierto es que cualquier implementación de una acción afirmativa como la pretendida debió partir de ponderar que no se afectarían los derechos de la militancia, sobre todo cuando algunas personas integrantes de esa militancia están tuteladas precisamente como parte de un segmento en condición que exige una protección especial como es el género, siendo que en el caso de los juicios que nos ocupan las dos accionantes son mujeres, quienes inclusive pudieron ser tomadas en cuenta para cumplir con esa acción afirmativa.

Bajo este análisis, ante lo fundado de los motivos de disenso de las promoventes, se propone revocar la lista de candidaturas de Morena y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los



derivados de estos, para que el partido reponga el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna, de acuerdo con los efectos delimitados.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 562 de este año**, promovido por un militante de Morena para controvertir el procedimiento de selección interna y la designación de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 1 de Puebla postulado por la coalición 'Juntos Hacemos Historia'.

En el caso, el actor señala que se inscribió al proceso de selección interna de Morena cumpliendo todos los requisitos y etapas, pero que indebidamente la candidatura se postuló por el Partido Verde Ecologista de México a partir de violaciones al procedimiento cometidas por el partido en el que milita.

En el proyecto se considera que son infundados los agravios, porque el convenio de coalición fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero y se advierte que desde su origen se estipuló que la candidatura a la que aspira sería postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, no puede configurarse las violaciones al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena y su normativa interna, porque en términos de lo establecido en el mencionado convenio las candidaturas serían definidas conforme

a las normas estatutarias y procesos electivos de cada uno de los partidos coaligados.

En ese sentido, no se configura una indebida exclusión del procedimiento de selección interna como afirma el actor.

Por último, se destaca que la Sala Superior ha reconocido que válidamente la celebración de convenios de coalición puede suspenderse o dejar sin efectos el resultado del procedimiento de selección interna, afectándoles el derecho individual de afiliación y ser votado, porque el interés particular no puede estar sobre los fines constitucionales de los partidos políticos.

Por lo anterior, se consideran infundados los agravios y se propone confirmar los actos impugnados.

Continúo en la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 725 de este año**, promovido por una ciudadana y militante del Partido del Trabajo para controvertir la supuesta inexistencia de convocatoria para el proceso de selección interna de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 5 en Cuautla.

En principio, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y el órgano responsable, ya que, si bien la actora controvierte una supuesta inexistencia de convocatoria e imposibilidad para participar, no puede concluirse que carece de interés jurídico por no haberse



registrado como aspirante; ello, porque implicaría un análisis valorativo de los argumentos de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora porque es incorrecta la afirmación de que derivado de la aprobación del convenio de la coalición 'Juntos Hacemos Historia', se anuló la convocatoria de octubre de dos mil veinte y que el procedimiento de elección interna quedó sin efectos.

Por el contrario, en dicho convenio se dispuso que las candidaturas serían definidas conforme a las normas estatutarias internas y procesos selectivos que tuvieran cada uno de los partidos coaligados.

Además, la actora no expresa que se realizó algún acto para participar en el proceso de selección interna ni tampoco controvirtió los actos realizados por el partido en su oportunidad, sino que esperó hasta el momento del registro de la candidatura cuando en esa etapa resultaba evidente que no tenía posibilidades de ser postulada como candidata.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente la reposición del procedimiento de selección interna ni de revocar la designación de la candidatura en cuestión.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación, el acto controvertido.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 851 del año en curso**, promovido por tres personas a fin de reclamar diversas omisiones que supuestamente se cometieron durante el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y que derivaron en la designación de la candidatura a la diputación migrante para la Ciudad de México, por ese partido político, así como la vulneración a su derecho de petición en materia política.

En principio, en el proyecto se propone analizar la impugnación en salto de la instancia, atendiendo a la fase en que se encuentra el proceso electoral y con la finalidad de otorgar certeza a la parte actora.

En el estudio de fondo se considera que asiste razón a la parte actora al afirmar que se vulneró la convocatoria, en la parte que dispone que la lista de registros aprobados para la candidatura a la diputación migrante para la Ciudad de México, debe publicarse en la página de internet.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que Morena haya publicado en los estrados electrónicos



la lista de las personas cuyo registro fue aprobado para la candidatura mencionada.

Por otra parte, en el proyecto se estima que también tiene razón la parte actora al señalar que Morena no respondió a la solicitud de información presentada. Ello, porque partiendo del ejercicio del derecho de petición de la parte actora en materia política, solicitó a Morena, entre otras cuestiones, que le informara si fue aceptado su registro y en caso de que no, las razones de su rechazo.

Sin embargo, el partido político respondió que, en términos de su facultad discrecional, la candidata designada a la diputación migrante para la Ciudad de México fue Verónica Puente Vera, siendo ese registro el aprobado como único y definitivo.

Respuesta que resulta incongruente con lo cuestionado, porque la parte actora con la petición pretendía conocer si había sido aceptado su registro y en caso de que no, las razones de su rechazo.

De ahí que en el proyecto se explique que, atendiendo a la posición constitucional que el partido político guarde en el orden jurídico, este se encuentra obligado a darle operatividad al derecho de petición que sobre él recaiga.

Lo que significa que el órgano partidista debe de cumplir entre otros elementos, con la evaluación material conforme a la

naturaleza de lo pedido y el pronunciamiento por escrito que resuelve el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues sólo con el cumplimiento de ello se lleva el pleno respeto y materialización del derecho de condición en materia política. Lo que en el caso no realizó, porque no respondió lo peticionada por la parte actora.

Por otro lado, en el proyecto se explica que, si bien la parte actora expresa en su demanda agravios para reclamar el proceso interno de selección de candidatura de la diputación migrante de Morena en la Ciudad de México, aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones del partido político, por lo que debe ordenarse a Morena que se le dé a conocer a la parte actora la información sobre ese tema.

Así, con base en lo expuesto, en el proyecto se propone entre otras cuestiones, ordenar a la Comisión de Elecciones de Morena que, en términos de la convocatoria, publique los registros aprobados a cargo de diputación migrante de la Ciudad de México.

Con base al derecho de petición en materia política de la parte actora, le haga de conocimiento de manera personal la respuesta específica sobre la aceptación o no de su registro y, en su caso, las razones por las que fue rechazada.

Con base en la convocatoria, le haga del conocimiento de manera personal a la parte actora, la evaluación y calificación del perfil de



la persona que fue designada como candidata de ese partido político a la diputación migrante.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo **al juicio de la ciudadanía 880 del presente año**, promovido contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

En la propuesta se señala que el actor se presentó al módulo de atención ciudadana para solicitar la corrección de datos personales y de domicilio el quince de abril; sin embargo, acudió fuera del plazo establecido por el Instituto Nacional Electoral, ya que dicho trámite debió realizarse a más tardar el diez de febrero, dado que lo solicitado implicaba movimientos al Padrón Electoral y las listas electorales, sin que se advierta alguna causa que hubiere imposibilitado al promovente de acudir en tiempo; por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los **juicios electorales 23 y de la ciudadanía 711, ambos del año en curso**, promovidos contra la resolución del procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda y emitió una amonestación al precandidato y al partido político Redes Sociales Progresistas.

Inicialmente se propone acumular ambos juicios al existir identidad en la resolución impugnada.

Enseguida se analizan los agravios esgrimidos en el juicio de la ciudadanía y se declaran esencialmente fundados, ya que el Tribunal local solamente valoró las actas levantadas con el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, que eran insuficientes para acreditar la conducta, ya que de autos se desprende que la propaganda sí contenía la alusión al proceso de selección interna y a la precandidatura respectiva.

En esa tesitura, los agravios esgrimidos en el juicio electoral para que se aumentara la sanción se califican como inoperantes al no quedar acreditadas las conductas atribuidas.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Voy a ser muy breve, porque este es un disenso que ya tenemos en el Pleno desde hace varios años.

En relación con el juicio de la ciudadanía 553, fue el primero de los asuntos con los que se dio cuenta, es un asunto en el que dos personas vienen impugnando los resultados del proceso de insaculación para la definición de la lista de candidaturas de Morena en Guerrero para las diputaciones locales.



En mi consideración, el punto de mi disenso esencial es la manera en la que se llevó a cabo este proceso y es la razón por la cual lo está impugnando la parte actora, porque previamente el nueve de marzo se emitió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el acuerdo de representación igualitaria.

Nos anexaron y tenemos en el expediente las copias certificadas por parte de una persona funcionaria partidista de la certificación de la publicación de este acuerdo de representación igualitaria en estrados electrónicos y físicos de la Comisión Nacional de Elecciones y tenemos ya un disenso en el que, a mi consideración, sí deberíamos de considerar con validez esta certificación, y sobre esta base, como todos los agravios de la parte actora relacionados con el proceso de insaculación están dirigidos más bien a controvertir el proceso que se diseñó en este acuerdo de representación igualitaria, para mi juicio sería extemporáneo, por cuanto a la impugnación del acuerdo a la representación igualitaria que reservó los primeros cuatro lugares, pues considero que esta parte sería extemporánea y todos los demás agravios serían inoperantes, y eso me llevaría a votar en contra del proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 553 y su acumulado, el cual fue aprobado por **mayoría**, con el voto en

contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 553 y 931, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JDC-931/2021 al diverso SCM-JDC-553/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la lista de las candidaturas, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 562 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos controvertidos.

En el **juicio de la ciudadanía 725 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la designación de la candidatura.

En el **juicio de la ciudadanía 851 del año en que transcurre**, se resolvió:



**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión de Elecciones publique en la página de Internet del partido, la lista de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputación migrante de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la información que se precisa en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena notificar a la parte actora personalmente el oficio CEN/CJ/A/359/2021 emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena del primero de abril; así como la respuesta que deba otorgar en cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo que hizo al **juicio de la ciudadanía 880 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 23 y el juicio de la ciudadanía 711, ambos del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-711/2021, al SCM-JE-23/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-728/2021, SCM-JDC-795/2021, SCM-JDC-829/2021, SCM-JDC-864/2021**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-28/2021** refiriendo lo siguiente:

“Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 728 y sus acumulados 795 y 864 de este año**, promovidos por diversos ciudadanos en contra del acuerdo INE-CG-337/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cosas, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa para el Distrito 5 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la coalición 'Juntos Hacemos Historia'.

En primer lugar, acerca de los agravios relativos a que el INE no debió tener por acreditada la autoadscripción calificada del candidato designado, se propone declararlos infundados.



Ello es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera correcta tuvo por satisfecho el requisito de la autoadscripción calificada del candidato para el Distrito 5 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la coalición 'Juntos Hacemos Historia', con la constancia de pertenencia a la comunidad indígena expedida por el comisario municipal de la Comunidad indígena náhuatl de Ahuatepec Pueblo, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuya autoridad cuenta con reconocimiento hacia el interior de la comunidad, tal como se pudo constatar de la fuente consultada.

Por tanto, en el proyecto se razona que con base en esa constancia es dable que la autoridad administrativa electoral haya constatado un vínculo efectivo entre la comunidad con el candidato derivado de su participación activa en esa localidad indígena náhuatl, así como con el compromiso del desarrollo en favor de la región de la montaña expresado por dicho comisario municipal.

Por lo anterior, se estima infundado lo que sostiene el actor y las personas promoventes relativo a que el Consejo General no fundó ni motivó debidamente el registro del candidato.

Por otra parte, en el proyecto se propone desestimar los diversos agravios de la parte actora para justificar que el candidato

registrado no es indígena; ello, en atención a que los razonamientos que hace valer no vencen en la presunción de validez de la que goza la autoadscripción calificada.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperante los agravios del actor, relacionados con el proceso interno intrapartidario para la selección de la candidatura; ello, porque de lo expuesto se advierte que fueron dirigidos a combatir la falta de calidad de indígena del actor, lo que fue analizado y confirmado al estudiar la valoración que hizo el INE para aprobar el registro de la candidata.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 829 de esta anualidad**, promovido con el objeto de controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó el medio de impugnación que fue enderezado por la parte actora, con el objeto de combatir diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a diversos cargos, llevado a cabo por el partido político Morena en la entidad federativa indicada.

En concepto de la Ponencia, son fundados los motivos de disenso en los que se acusa a la responsable de haber apreciado indebidamente la materia de controversia que fue sometida a su



consideración, con la infracción al derecho de la tutela judicial efectiva y a los principios de exhaustividad y congruencia.

Al respecto, en el proyecto se razona que la autoridad responsable se encontraba impedida para tener por actualizada la preclusión como causal de improcedencia del medio de impugnación por dos razones.

Primera, porque el Tribunal local debió advertir que en el escrito que dio origen a la primera demanda, no fue señalada como acto impugnado el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente del nueve de marzo.

Lo que sí aconteció con el segundo de los escritos que dio origen al juicio que se desechó.

Segunda, porque el Tribunal local no podía tener por precluido el derecho de la parte actora de ejercer su derecho de acción en referencia a su propia jurisdicción, habida cuenta que en su momento el señalado órgano jurisdiccional determinó reencauzar el primer medio de impugnación planteado por la parte actora al

órgano de justicia partidaria para que fuere este quien la resolviera.

En ese contexto, en su caso correspondía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, analizar si la materia de impugnación en la segunda demanda que presentó la parte actora resultaba o no procedente al haber sido reencauzada una controversia similar, la cual tenía en sustanciación.

Finalmente, en la propuesta también se destaca que el Tribunal local soslayó en la demanda que fue desechada a la parte actora, también señaló como autoridad responsable al IMPEPAC, a quien reclamó la inminente aprobación de la lista de solicitudes de registro de candidatos a los cargos y miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca presentados por el partido Morena, ya que las mismas son producto de un ilegal proceso interno.

Al respecto, en el proyecto se precisa que la revisión de ese acto a la luz de la naturaleza de la autoridad a quien se le atribuye, no podía ser analizado por el órgano de justicia partidista.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar para los efectos que se precisan en ella.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 28 del presente año**, promovido por el Partido Nueva Alianza Morelos, a fin de combatir



la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de precampaña.

El proyecto de cuenta propone declarar infundados los agravios del actor, dado que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable también motivo debidamente la sanción impuesta en ejercicio de sus facultades de revisión, comprobación e investigación de toda la información y documentación presentada por el partido, y con la cual se corroboró que no se solventaron las observaciones realizadas en el procedimiento de fiscalización, las cuales consistieron en que se emitiera una relación detallada respecto a gastos de propaganda y presentara la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Es por ello que en la propuesta se concluye que, al existir una debida fundamentación y argumentación por parte del Consejo General del INE, más aún cuando no fueron controvertidas por el actor, es que se propone confirmar la resolución controvertida”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 728, 795 y 864, todos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-795/2021 y SCM-JDC-864/2021 al diverso SCM-JDC-728/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado; así como el proceso de designación interno de la candidatura a la diputación federal del distrito 5, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la coalición Juntos Hacemos Historia, por las razones precisadas en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 829 del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 28 del año que transcurre, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, en la materia de revisión.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis**



Ceballos Daza relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-28/2021**, **SCM-JDC-178/2021**, **SCM-JDC-732/2021**, **SCM-JDC-791/2021**, **SCM-JDC-794/2021**, **SCM-JDC-799/2021**, **SCM-JDC-825/2021**, **SCM-JDC-883/2021**, **SCM-JDC-892/2021**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-22/2021** y **SCM-RAP-35/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 28 de este año**, promovido por una ciudadana contra la falta de expedición de su credencial para votar desde el extranjero, lo que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

La propuesta es en el sentido de sobreseer en el juicio, porque su credencial ya fue expedida y entregada, lo que implica que su pretensión ha sido colmada y no existe controversia que resolver.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 178 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de actualización de domicilio y expedición de credencial para votar.

El proyecto propone sobreseer el medio de impugnación para actualizarse los presupuestos legales y jurisprudenciales relativos a la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

En el presente caso, el veinticinco de febrero el actor se presentó al módulo de atención ciudadana a pedir cambio de domicilio mediante la solicitud de expedición de una nueva credencial, trámite se resolvió improcedente por la autoridad responsable el veintiocho de febrero siguiente.

En ese sentido, si el actor reconoce que la resolución impugnada la recibió el día dos de marzo, lo cual se corroboró con la notificación que consta en autos, así como del acuse de recibo de dicha resolución, resulta indubitable que se notificó el acto impugnado el dos de marzo; lo anterior con base en lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Ley de Medios.

Así, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía había transcurrido del tres al seis de marzo siguiente; no obstante, el actor presentó su demanda el ocho de marzo, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior, se estima conducente sobreseer el presente juicio de la ciudadanía conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios.

Enseguida, presento los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 732 y 794, ambos del presente año**, promovidos en salto de la instancia a fin de controvertir las designaciones de las personas que ocuparán las candidaturas a la diputación federal del Distrito 4 en el Estado de Guerrero y a la Presidencia Municipal



de Jiutepec en Morelos, ambos postulados por Morena, respectivamente.

Las propuestas son en el sentido de desechar la demanda para el primer caso y sobreseer en el segundo, pues no obstante la procedencia de la acción *per saltum*, se concluye que las personas promoventes carecen de interés jurídico para controvertir los actos impugnados.

Ello es así, pues de las constancias que obran en los expedientes se desprende que no acreditaron haberse inscrito como aspirantes a dichas candidaturas.

En ese sentido, al no encontrarse algún elemento que permita desprender que efectivamente se hubieran inscrito, tal designación no afecta su esfera de derechos, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 791 de este año**, promovido en salto de la instancia por un ciudadano a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relacionadas con el procedimiento de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 5 con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021.

La Ponencia considera que debe desecharse la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, es así ya que de las constancias que integran el expediente y en los elementos de prueba aportados por el actor, no es posible generar convicción plena sobre su inscripción como aspirante en el procedimiento de designación de la referida candidatura.

En ese sentido, las omisiones que pretende impugnar no le generan algún perjuicio ni vulneración a sus derechos político-electorales, pues en términos de la normativa aplicable, solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, motivo por el cual la Ponencia propone el desecharse de la demanda del juicio electoral.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 799 de este año**, promovido a fin de impugnar en salto de la instancia diversos actos que atribuye a diversos órganos de Morena relacionados con el proceso de selección interna de una candidatura a una diputación federal por mayoría relativa en el Estado de Puebla.

La consulta propone tener por no presentado el medio de impugnación, ya que el pasado veintiuno de abril la parte actora



presentó escrito firmado ante este órgano jurisdiccional donde manifestó su voluntad de desistirse del asunto.

En ese sentido, se le requirió para que ratificara tal desistimiento, lo que en el caso no ocurrió, por ello lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, tener por ratificada dicha manifestación de desistimiento.

Continúo con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 825 y 883, así como el recurso de apelación 35, todos del presente año**, promovidos, en el primer caso, por un ciudadano que considera transgredido su derecho a ser votado a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral perteneciente a Tlaxcala.

En el segundo, por dos ciudadanas quienes se ostentan como candidatas a diputados locales en Guerrero por el Partido Encuentro Solidario, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal local en el Estado que, en su decir, vulneró su derecho político-electoral a ser votadas.

Y el tercero, recurso interpuesto por Morena a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal en curso.

En cada consulta se propone desechar las demandas al considerar que fueron presentadas fuera del plazo legal, mismos que se precisan en cada caso, por lo que se concluye que son extemporáneas; de ahí el sentido de las propuestas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 892 del año en curso**, en el cual se propone el desechamiento de plano de la demanda conforme a lo siguiente.

1. Respecto de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido por la actora para impugnar la designación de la candidatura a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral con cabecera en Jiutepec, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que ha quedado sin materia, en virtud de que el órgano responsable ya emitió la resolución.

No obstante lo anterior, toda vez que la Comisión de Justicia para acreditar la notificación de la resolución de referencia, acompañó una impresión del correo electrónico sin que se advierta la confirmación de su recepción. A fin de garantizar el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, se propone ordenar notificar junto con la presente sentencia, el contenido de la resolución recaída a su queja intrapartidista.



2. En cuanto a la designación de la candidatura y las posibles irregularidades en el proceso interno, se actualiza la falta de definitividad; en la propuesta se precisa que, si bien lo ordinario sería reencauzar la impugnación para que la conociera ese órgano partidista, de manera excepcional se estima que ningún efecto práctico tendría, puesto que como se revisó previamente, la actora ya votó en la instancia ante el órgano responsable.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 22 de este año**, en el cual la Ponencia propone desechar la demanda porque el Partido Redes Sociales Progresistas presentó para controvertir las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de precampaña para las diputaciones y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

Lo anterior se propone así, pues a juicio del Magistrado Ponente, la demanda se presentó de manera extemporánea, esto es fuera del plazo legalmente previsto para impugnar, como se aprecia en el sello plasmado sobre la misma y de las cédulas de notificación electrónicas, así como de los acuses de recepción de la lectura que la autoridad responsable remitió, tal como se razona en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, por lo que hizo a los proyectos los juicios de la ciudadanía 732 y 791, ambos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió votos particulares en cada caso.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, los **juicios de la ciudadanía 28, 178 y 794, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

En los **juicios de la ciudadanía 732, 791, 825, 883, 892 y los recursos de apelación 22 y 35, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 799 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **tiene por no presentado** el medio de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con veinte minutos del día de la fecha se declaró concluida.



En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARIA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

